Łíma, diez de setiembre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de queja de derecho interpuesto por el abogado defensor del imputado Víctor Raúl Lozano Ibáñez, contra el auto superior de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos noventa y siete, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, que confirmó la resolución de primera instancia de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, obrante a foias cuatrocientos veintidos, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el citado imputado; derivado del proceso que se le siguió por el delito contra la Administración Pública – resistencia o desobediencia a la autoridad, en agravio del Estado y de Alejandro Emilio Quispe Villanueva; interviniendo domo ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el recurrente cuestiona la denegatoria de su recurso de casación, pues considera que la Sala Penal Superior indebidamente ha entrado a calificar el fondo de su recurso, sin tener en cuenta que dicha facultad le está reservada a la Corte Suprema; además, indica que la máxima instancia judicial debe conocer en casación el presente caso, pues el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad solo puede ser cometido con el previo requerimiento al destinatario del mandato efectuado por el funcionario público, de ser denunciado penalmente por el mencionado delito. Segundo: Que, el recurso de queja de derecho previsto en el artículo cuatrocientos treinta y siete del Código Procesal Penal es un recurso instrumental destinado a controlar la corrección o desestimación liminar de un recurso ordinario o extraordinario por parte del Órgano Jurisdiccional Superior al que lo denegó. Tercero:



Que, el Tribunal Superior se encuentra facultado para realizar el juicio de admisibilidad del recurso de casación de conformidad con el inciso dos del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal y examinará, entre otros presupuestos, si la resolución recurrida es pasible de ser cuestionada a través de este recurso, si el sujeto procesal que recurre se encuentra autorizado para hacerlo, si tiene interés jurídico en la impugnación y si concurren los presupuestos formales de modo, lugar, tiempo y motivación que debe cumplir el acto de interposición del recurso. Cuarto: Que, en tal sentido, su actuación en el trámite de admisibilidad se restringe sólo a las verificaciones formales para la procedencia del recurso. Si el juicio de admisibilidad del Colegiado Superior es negativo, el artículo cuatrocientos treinta y siete del mencionado Código permite al perjudicado que pueda interponer recurso de queja de derecho a fin que el Tribunal Supremo revise la decisión del inferior respecto a la denegatoria del recurso de casación, y de esa manera lograr la concesión del recurso, claro está en los casos que haya sido indebidamente denegado. Quinto: Que, un presupuesto procesal de carácter objetivo de todo recurso impugnatorio, que condiciona su admisibilidad está referido al objeto impugnable; al respecto, el apartado dos, literal a) del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal establece una restricción al ámbito objetivo del Arecurso en relación con la cuantía de la pena, puesto que si se trata de un auto - como en el presente caso -, se requiere que el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años; que el delito objeto del proceso penal se encuentra circunscrito al de resistencia o desobediencia a la autoridad. que se encuentra conminado en el primer párrafo del artículo trescientos sesenta y ocho del Código Penal, con una pena no menor de seis meses ni



mayor de dos años de privación de libertad, de lo que se colige que el delito incriminado no alcanza el criterio de summa poena estatuido en la norma procesal, por lo que, el caso materia de análisis escaparía a la competencia casacional de este Tribunal Supremo. Sexto: Que, no obstante lo expuesto en el considerando anterior, debe precisarse que el accionante ha invocado en su recurso de casación, el supuesto de procedencia excepcional referido al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, indicando como justificación que se debe establecer que el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad solo puede ser cometido con el previo requerimiento al destinatario del mandato efectuado por el funcionario público, de ser denunciado penalmente por el citado delito, ello en atención a la redacción deficiente del artículo rescientos sesenta y ocho del Código Penal, sin embargo, a criterio de este Supremo Tribunal lo expuesto no cumple con los lineamientos establecidos en el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, pues no se verifica en estricto alguna contradicción o vacío legal que concretaría el "interés casacional" que permitiría que esta Suprema Corte admita el recurso de mérito, tanto más si la descripción típica del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en el Código Penal resulta ser clara y expresa; y, finalmente, cabe indicar que las alegaciones del recurrente estriban en cuestionar aspectos típicos del delito en mención por la alegada falta del elemento subjetivo, lo que en todo caso debe ventilarse en el desarrollo del proceso vía un análisis de Vfondo, en consecuencia, la queja interpuesta debe ser desestimada. Sétimo: Que, el artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al inciso dos, del



artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Cuerpo legal. Por estos fundamentos: declararon I. INADMISIBLE el recurso de queja interpuesto por el abogado defensor del imputado Víctor Raúl Lozano Ibáñez, contra el auto superior de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos noventa y siete, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, que confirmó la resolución de primera instancia de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, obrante a fojas cuatrocientos veintidós, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el citado imputado; derivado del proceso que se le siguió por el delito contra la Administración Pública – resistencia o desobediencia a la autoridad, en agravio del Estado y de Alejandro Emilio Quispe Villanueva; II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de la investigación Preparatoria; MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria a la Sala Superior de origen; hágase saber y archívese.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

**NEYRA FLORES** 

NF/eamp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

2 7 MAY 2013